

sesenta y siete, dos de noviembre de mil novecientos sesenta y siete y dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Considerando primero.—Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Delegado de Hacienda de Jaén y el Juez de Primera Instancia e Instrucción de Cazorla, al requerir el primero al segundo de inhibición en el procedimiento de quiebra seguido contra la Entidad «Alcán, Sociedad Anónima».

Considerando segundo.—Que es procedente ante todo examinar la pureza del procedimiento previsto en la Ley sobre Conflictos Jurisdiccionales de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, en cuanto se refiere a la legitimación del Delegado de Hacienda para promover la presente cuestión de competencia y en cuanto al resto de los trámites del procedimiento, extremos estos que aparecen afirmativamente resueltos por los datos que figuran en el expediente.

Considerando tercero.—Que la presente decisión debe centrarse, ante todo, en el problema concreto que plantea el Delegado de Hacienda de Jaén al estimar, en su escrito de uno de diciembre de mil novecientos setenta, que es la Delegación de Hacienda a través de su inferior jerárquico, el Recaudador de Contribuciones de Cazorla, quien debe continuar sus actuaciones hasta hacer efectivas las cantidades adeudadas al Tesoro Público por «Alcán, Sociedad Anónima»; al menos en la parte del procedimiento que se refiere a embargos preferentes. Contrada así la cuestión, estimando que la pretensión del Delegado de Hacienda de Jaén queda formalmente acotada en el «petitum» de su requerimiento, al limitarse a lo relativo a los embargos que califica como de preferentes, cuestión esta que debe decidir también esta Jurisdicción, puesto que de tal calificación derivará la decisión de la competencia.

Considerando cuarto.—Que al coexistir simultáneamente un procedimiento judicial universal, como es la quiebra, y un procedimiento ejecutivo de apremio de carácter tributario sobre bienes, que pueden ser coincidentes, es preciso aplicar una regla práctica que permita ordenar las actuaciones judiciales y administrativas, cada una dentro de su esfera. Esa regla no puede suponer el desconocimiento de las competencias respectivas del Juzgado al conocer del procedimiento de quiebra, ni de la Delegación de Hacienda a proseguir el apremio hasta el remate y embargo de los bienes. Tal regla práctica se ha venido fijando por esta Jurisdicción de Conflictos con un criterio formal, independiente de las cuestiones de fondo sobre prelación de los créditos, cual es el de la prioridad temporal. En el presente caso, el «dies a quo» que hay que considerar es el relativo al embargo o traba de bienes como consecuencia del procedimiento de apremio seguido por el Recaudador de Contribuciones de Cazorla, en relación con la fecha del auto de declaración de quiebra.

Considerando quinto.—Que la Hacienda Pública tiene a su disposición los procedimientos especiales y privilegiados, reconocidos por su legislación propia, siendo de su competencia las gestiones que incluso con relación con tercera persona pueden surgir en los mismos, y por tanto el conflicto entre dos trabas, una administrativa y otra judicial, debe decidirse dando preferencia a la que sea de fecha anterior, lo cual, por otra parte, es en un todo conforme con la regla cuarenta y nueve, dos, de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, aprobada por Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve, cuando establece que «el procedimiento de apremio no será acumulable a los judiciales ni se suspenderán aunque el deudor comerciante haya solicitado judicialmente de sus acreedores quita o espera, o ambas cosas, presentándose en concurso de acreedores. Respecto de los bienes embargados en procedimiento de apremio con anterioridad a la declaración del concurso o de la quiebra del deudor, la Administración continuará la tramitación de aquél, sin que dichos bienes puedan comprenderse en la masa del juicio universal correspondiente». Y resulta patente que en los antecedentes reseñados figura que la fecha del embargo o traba de bienes realizada por la Administración es anterior al Auto de declaración de quiebra.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día cinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor de la Delegación de Hacienda de Jaén en cuanto se refiere a continuar el procedimiento de apremio sobre los bienes que figuran en el expediente y que fueron objeto de embargo en once de octubre de mil novecientos sesenta y nueve y ocho de mayo de mil novecientos setenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO 2853/1971, de 18 de noviembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Tarragona y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Reus.*

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Tarragona y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de Reus, sobre débitos al Tesoro de don Francisco Lebasque Belloncle:

Resultando primero.—Que mediante demanda de veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, formulada por don Pedro Huguet Ribas, Procurador de los Tribunales, y de don Pedro Beniges Buyó ante el Juzgado de Primera Instancia número uno de Reus, se inicia un juicio ejecutivo por la cantidad de pesetas un millón sesenta y siete mil setecientas treinta y tres de principal, más costas y gastos, contra don Francisco Lebasque Belloncle.

Resultando segundo.—Que en veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y ocho el Juez de Primera Instancia del referido Juzgado de Reus dicta auto de requerimiento al deudor y, en su caso, embargo subsiguiente, citándole de remate, conforme previene el artículo mil cuatrocientos veintinueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Resultando tercero.—Que con fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y ocho se practica la correspondiente diligencia de embargo por medio del Agente judicial, trabando formal embargo sobre una serie de bienes del deudor, todos ellos de naturaleza inmueble.

Resultando cuarto.—Que en seis de noviembre del mismo año mil novecientos sesenta y ocho el Juez varias veces citado dicta sentencia mandando seguir adelante la ejecución, con trance y remate de los bienes embargados. Dicha sentencia se notifica a una empleada del deudor con fecha veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Resultando quinto.—Que con fecha dieciséis de junio de mil novecientos setenta el Procurador don Juan Hugas Mestre, en nombre del deudor, señor Lebasque Belloncle, presenta un escrito ante el Juzgado de Primera Instancia número uno de Reus, en el que manifiesta que sobre las fincas que habían sido trabadas en el juicio ejecutivo con posterioridad a esta fecha fueron embargadas en virtud de procedimiento de apremio recordatorio, anunciándose la subasta de dichas fincas para el día veintiséis del mismo mes y año, y ante la duplicidad de embargos sobre las mismas fincas propone al Juzgado que plantee la correspondiente cuestión de competencia inhibitoria ante el Delegado de Hacienda de Tarragona. Previo informe del Ministerio Fiscal, dicho Juzgado, por auto de veintitrés de junio de mil novecientos setenta, se declara competente, con preferencia al procedimiento administrativo, y requiere de inhibición al ya citado Delegado provincial de Hacienda de Tarragona, todo ello sin perjuicio de la preferencia del crédito que ostenta la Hacienda.

Resultando sexto.—Que con fecha cinco de mayo de mil novecientos setenta y uno el Jefe de la Sección de Recursos de la Presidencia del Gobierno requiere al Juzgado de Primera Instancia número uno de Reus para que eleve a dicha Presidencia las actuaciones referenciadas, ya que la Delegación de Hacienda de Tarragona las había remitido, en cumplimiento del artículo treinta y uno de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, con fecha veintinueve de julio de mil novecientos setenta.

Resultando séptimo.—Paralelamente, la Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado correspondiente a la zona de Falset instruye expediente por débitos a la Hacienda Pública de don Francisco Lebasque Belloncle, dictando la Tesorería de Hacienda, con fecha ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, la correspondiente providencia de hallarse incurso en apremio el contribuyente en relación con un débito total de dos millones quinientas treinta y siete mil ochocientos doce coma ochenta pesetas.

Resultando octavo.—Figuran en el expediente de apremio una serie de certificaciones y notificaciones por débitos del mismo deudor, con fechas comprendidas entre el dieciséis de noviembre y el siete de diciembre. Igualmente figuran fotocopias de los correspondientes mandamientos de anotaciones preventivas de embargo, dirigidas al Registrador de la Propiedad del partido, en relación con cuatro fincas del deudor correspondientes a los chalets designados como C-sesenta y P-setenta y ocho, un local destinado a supermercado y un edificio destinado a restaurant-bar. Este mandamiento de embargo se presentó en el Registro de la Propiedad a las cero treinta horas del día once de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, produciendo el asunto número setecientos noventa y nueve, practicando a continuación el Registrador de la Propiedad la correspondiente anotación preventiva de embargo en cuanto a las fincas descritas en segundo, tercero y cuarto lugar, sin que procediera la inscripción de la descrita en primer lugar por un defecto insubsanable. La inscripción se practicó con fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Resultando noveno.—Con fecha trece de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho nuevamente el Recaudador de Contribuciones del Estado dirige mandamiento de anotación preventiva de embargo al Registrador de la Propiedad sobre una serie de fincas del deudor, por estimar insuficientes los bienes anteriormente embargados. Dicha anotación preventiva se practica, excepto en cuanto a la mitad indivisa de la finca descrita en primer lugar, con fecha veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Resultando diez.—Como consecuencia del requerimiento de inhibición al Delegado de Hacienda, dictado por el Juzgado número uno de Reus con fecha veintitrés de junio de mil novecientos setenta, en relación con el embargo de las fincas identificadas como C-veintiséis y C-veintisiete (chalets en la urbanización Planas del Rey) y parcela de terreno, en el mismo término, de siete hectáreas nueve áreas y treinta y cuatro centiáreas, embargo que, según manifiesta el propio Juzgado, fué realizado el treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y ocho,

no consta, sin embargo, fecha de anotación del mismo en el Registro de la Propiedad.

Resultando once.—Recibido dicho requerimiento de inhibición, el Delegado de Hacienda de Tarragona se declara competente para entender en el procedimiento de apremio de los embargos sobre las tres fincas referidas, apoyándose fundamentalmente en que tanto la Ley de Administración y Contabilidad del Estado como la Ley General Tributaria sientan el principio, recogido en el Estatuto y en el Reglamento Recaudatorio, de que el procedimiento de apremio es exclusivamente administrativo y que las certificaciones de descubierta expedidas por el funcionario competente tienen la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derecho de los deudores; que en el expediente de apremio instruido, desde su iniciación, en siete de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, se han cumplido todos los trámites legales, y de que en este caso concreto la Hacienda Pública goza de prioridad temporal derivada de los hechos de haberse inscrito con preferencia en el Registro de la Propiedad correspondiente los mandamientos de embargo sobre bienes del deudor.

Resultando doce.—Yuxtaponiéndose con estas actuaciones, con fecha veinticuatro de agosto el mil novecientos setenta el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Reus requiere nuevamente al Delegado de Hacienda de Tarragona para que deje de entender en el procedimiento de apremio anteriormente referido por haberse promovido un expediente de suspensión de pagos del deudor, señor Lebasque Belloncle. Ello da lugar al cumplimiento de los trámites regulados por la Ley de Conflictos Jurisdiccionales y determina la remisión del expediente a la Presidencia del Gobierno con fecha cinco de octubre de mil novecientos setenta.

Resultando trece.—Ambos requerimientos de inhibición, dictados por el Juzgado de Primera Instancia número uno de Reus, el primero de ellos derivado de los autos del juicio ejecutivo número trescientos noventa y tres de mil novecientos sesenta y ocho, y el segundo, del expediente de suspensión de pagos número cuatrocientos cuarenta y cuatro del mismo año mil novecientos sesenta y ocho, se acumulan en la presente cuestión de competencia al someter su resolución a este Alto Cuerpo Consultivo.

Vistos:

Artículo octavo: «Podrán promover cuestiones de competencia de la Administración:

Primero. La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y las de la misma clase de las Audiencias Territoriales en la jurisdicción ordinaria.

Segundo. Los Capitanes Generales del Ejército de Tierra, Capitanes y Comandantes Generales de los Departamentos Marítimos y Bases Navales, Almirante Jefe de la Jurisdicción Central de Marina, General Jefe de la Jurisdicción del Aire, Generales en Jefe del Ejército, Comandante General de la Escuadra y los Generales o Jefes de Tropa con mando independiente a quienes se haya atribuido la jurisdicción en su concepto de autoridades judiciales.

Tercero. Los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-Administrativo.

Cuarto. Las Magistraturas Provinciales de Trabajo.

Quinto. Los Tribunales Tutelares de Menores.

Sexto. Cualesquiera otros Tribunales, Autoridades u Organismos judiciales creados o que se creen, siempre que el conflicto se suscite por Organos que tengan jurisdicción provincial o en otra demarcación más extensa del territorio nacional.»

Artículo noveno (párrafo primero): «Sólo las Autoridades y Tribunales expresados en los dos artículos anteriores podrán promover las cuestiones de competencia a que se refieren, y únicamente las suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios en que, por virtud de disposición expresa, corresponda entender, bien a ellos mismos, bien a las Autoridades, Tribunales o Jueces que de ellos dependan, bien a la Administración Pública, en los respectivos ramos que las primeras representan.»

Artículo diez (párrafo primero): «Cuande un Organismo judicial inferior a los enumerados en el artículo octavo entienda que es de su competencia un asunto de que la Administración se halle conociendo se abstendrá de suscitar conflicto, limitándose, después de oído el Fiscal, a elevar a su superior jerárquico una exposición de las razones que le asisten para reclamar el conocimiento del negocio, a fin de que este último promueva el conflicto si lo estima procedente.»

Considerando que la presente cuestión de competencia se ha suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia de Reus (Tarragona) y la Delegación de Hacienda de Tarragona al requerir el primero a la segunda para que dejase de conocer del expediente administrativo de apremio por débito al Tesoro Público incoado a don Francisco Lebasque Belloncle, contra quien había sido iniciado el procedimiento ejecutivo.

Considerando que con carácter previo a cualquier otra cuestión de las cuestiones suscitadas en el expediente y autos de la presente cuestión de competencia hay que enjuiciar si un Juzgado de Primera Instancia puede promover por sí solo un conflicto jurisdiccional como el presente, de acuerdo con la legislación vigente.

Considerando que el artículo noveno, párrafo primero, de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho,

sobre conflictos jurisdiccionales, establece taxativamente que sólo las Autoridades y Tribunales expresados en el artículo octavo de la misma Ley (por lo que al ámbito jurisdiccional se refiere) podrán promover cuestiones de competencia a la Administración.

Considerando que siendo evidente que no se está en ninguno de los casos previstos en los números primero al quinto del artículo octavo se debe razonar si, como alega el requirente, se da el supuesto del número seis, referente a otros Organismos judiciales que tengan jurisdicción provincial o en otra demarcación más amplia del territorio nacional.

Considerando que la competencia territorial del Juzgado de Primera Instancia requirente se limita al partido judicial correspondiente, no habiéndose alegado siquiera modificación o prórroga alguna de jurisdicción, por lo que es patente que no se cumple el requisito del número seis del artículo octavo de la Ley de Conflictos, que exige en el Organos que suscite el conflicto «que tenga jurisdicción provincial o en otra demarcación más extensa del territorio nacional».

Considerando que el Juzgado de Primera Instancia de Reus (Tarragona), en cumplimiento del artículo primero, párrafo primero, de la misma Ley de Conflictos Jurisdiccionales, debió haberse limitado, después de oído el Fiscal, a elevar a su superior jerárquico una exposición de las razones que le asistían para reclamar el conocimiento del negocio a fin de que este último promoviese el conflicto si lo estimaba oportuno, y al no hacerlo así infringió el mencionado precepto.

Considerando por todo ello que el Juzgado de Primera Instancia de Reus (Tarragona) no ha podido promover válidamente una cuestión de competencia, y procede, sin hacer pronunciamiento alguno sobre las demás cuestiones planteadas, declarar mal suscitado el conflicto, alzándose la suspensión del procedimiento administrativo, sin perjuicio de la cuestión de competencia que, en su caso, pueda suscitarse por el Organos judicial adecuado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día cinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

Vengo en declarar mal suscitada la presente cuestión de competencia y que no ha lugar a decidirla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 8 de noviembre de 1971 por la que se adopta una nueva distribución de hojas del M. T. N. en escala 1: 50.000 de las Islas Canarias, con el número, denominaciones y coordenadas geográficas de las mismas.*

Excmos. Sres.: La adopción de la proyección Universal Transversa Mercator (U. T. M.) por Decreto 2303/1970, de 16 de julio, y la compensación geodésica llevada a cabo por el Instituto Geográfico y Catastral en las Islas Canarias, han aconsejado una nueva distribución de hojas de las citadas islas, con las consiguientes variaciones en las coordenadas geográficas, número y denominación de aquéllas.

Para la numeración se ha seguido, en lo posible, la anterior del M. T. N. 1: 50.000, en cumplimiento del artículo tercero del Decreto citado.

En cuanto a las nuevas denominaciones se han regido por los dos principios siguientes: respetar, cuanto se ha podido, las denominaciones anteriores; dar, a las que la tienen nueva, la denominación de la Entidad de población más importante contenida en la hoja.

Con la adopción de la Proyección U. T. M. y la nueva distribución de hojas de las islas se ha logrado, después de un estudio minucioso, disminuir el número de ellas, con la consiguiente economía.

En su virtud, a propuesta del Consejo Superior Geográfico, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—La distribución de hojas del M. T. N. en escala 1: 50.000 de las Islas Canarias, numeración, denominaciones y coordenadas geográficas de las mismas serán las que se indican en el anexo.

Segundo.—La numeración oficial de las hojas de la nueva edición del M. T. N. en escala 1: 50.000, en proyección U. T. M., pasa de 1.190, que alcanzaba, a 1.115, con una reducción efectiva de 15 hojas.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 8 de noviembre de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros ...